

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN
CONTRA DE PROYECTO “CONDOMINIO GOLF SANTA
SARA”, ID 107-XIII-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1307

SANTIAGO, 9 de agosto de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en la Resolución Exenta N° 658, de 2022, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo



47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA

4. Con fecha 21 de abril de 2020, don Eduardo Acuña Fuentes ingresó a la Superintendencia una denuncia que se refería a posibles incumplimientos en materias ambientales en el sector del Humedal de Batuco, referidos al “Condominio Golf Santa Sara” y al proyecto “PTAS La Cadellada”. Dicha denuncia fue registrada con el ID 107-XIII-2020.

5. Respecto del primero, se alegó la existencia de un posible daño *“(…) generado por Condominio Club de Golf aguas abajo del efluente final de Cadellada, en el cual se interviene el cauce del estero sin nombre (el cual va oriente a poniente desde Cadellada a Laguna de Batuco). En la actualidad continúan obras de “atajar” el agua para lagunas internas que no tienen ningún permiso. Especialmente en laguna mayor de condominio, que a su salida hacia laguna de Batuco, propietario del sector realiza muro de concreto interviniendo cauce de estero sin nombre (esto continúa al día de hoy, se adjunta denuncia hecha a la DGA)”*.

En razón de lo anterior, este servicio abrió el expediente de fiscalización DFZ-2020-2690-XIII-SRCA, cuyo correspondiente informe técnico de fiscalización ambiental consideró la información recogida en la actividad realizada en terreno el día 9 de junio de 2020 -donde se levantó el acta correspondiente- y el ordinario N° 597 de 4 de junio de 2020, de la Dirección Regional de Aguas de la región Metropolitana, y sus anexos. Este informe se adjunta al presente acto, y se considera parte integral del mismo.

6. De la misma manera, los hechos denunciados dieron pie para la dictación de la resolución que dio origen al procedimiento sancionatorio rol D-169-2020, en contra de Sacyr Aguas Chacabuco S.A. y su proyecto “PTAS La Cadellada”, actualmente en tramitación.

7. Así las cosas, resta aún emitir pronunciamiento respecto de la sección de la denuncia referida al proyecto “Condominio Golf Santa Sara” (en adelante, “el proyecto” o “el condominio”).

III. SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO Y SU FISCALIZACIÓN

8. El mencionado informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2020-2690-XIII-SRCA, relata que el proyecto cuenta con las siguientes cualidades relevantes:



(i) Consiste en un proyecto inmobiliario denominado Condominio Golf Santa Sara, ubicado en Camino Coquimbo, altura km 2,5, sector Batuco, comuna de Lampa, provincia de Chacabuco, región Metropolitana.

(ii) El mismo es cruzado por el “Estero Sin Nombre”, mediante una canalización que -según señalaron encargados en la fiscalización- se usó por una cancha de Golf que antes se ubicaba en aquel lugar, mas no existe actualmente, ni tampoco es parte del actual proyecto. Esta canalización alimenta a 2 lagunas que se encuentran en el interior del predio que ocupa el condominio.

(iii) Seguido el recorrido del mencionado estero, fiscalizadores pudieron observar que la canalización considera tuberías para cruzar caminos internos y el cierre de una zanja que, otrora, desviaba las aguas del estero en comento, mas actualmente se encuentra cerrado con una estructura de madera y tierra.

(iv) Se aludió a la anterior existencia de obras realizadas por un vecino que obstaculizaron la salida de agua desde la laguna mayor, más las mismas habían sido corregidas, por lo que al momento de la fiscalización, no causaban efectos en el escurrimiento natural de las aguas.

(v) El agua del “Estero Sin Nombre” fluye hacia fuera del predio, cruzando un camino público (calle Italia), en dirección al humedal de Batuco. De esta manera, no pudo observarse una alteración significativa del estero.

9. En complementación de lo recogido en aquella instancia, el informe consideró lo dicho por el ordinario N° 597, de 2020, de la Dirección Regional de Aguas de la región Metropolitana, que informa -entre otras cosas- de actividades de fiscalización realizadas en el predio en comento. A grandes rasgos, los hechos relatados concuerdan con lo que levantaron funcionarios de este servicio en la indicada fiscalización, con la salvedad de que la zanja que desviaba las aguas del “Estero Sin Nombre” estaba abierta, impidiendo el libre escurrimiento de las aguas. En sus descargos, el titular del condominio señaló que el mismo sería cerrado, haciendo uso de maquinaria adecuada para ese fin. Esto último, como se señaló previamente, fue efectivamente realizado, y las aguas actualmente fluyen naturalmente hacia el Humedal de Batuco.

IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

10. Así las cosas, este servicio realizó un análisis de los antecedentes disponibles, con miras a determinar la existencia de una hipótesis de elusión, en los términos que los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA señalan. Consecuentemente, fueron analizadas 3 hipótesis de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, a saber:

- a. Artículo 3, literal a.4 del RSEIA, en relación al literal a), del artículo 10 de la ley 19.300:



Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.

b. Literal p) del artículo 10 de la ley N°19.300:

Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

c. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300:

Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.

11. Sobre el artículo 3, literal a.4 del RSEIA, en relación al literal a), del artículo 10 de la ley 19.300, el mencionado informe concluye que no se cumple la tipología referida, ya que no se configura el supuesto basal de la misma, es decir, que se trate de una actividad que signifique, en razón de las características del caso, la alteración de un cuerpo de agua, puesto que:

- (i) La posible modificación del cauce denunciado, que impediría el escurrimiento de las aguas del “Estero Sin Nombre”, fue identificado y corregido por el titular (en razón de la fiscalización realizada por la Dirección Regional de Aguas de la región Metropolitana) antes de la visita realizada por este servicio, retirando las estructuras instaladas.
- (ii) Además, no se constató la existencia de presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración significativa del cuerpo de agua del Estero Sin Nombre.
- (iii) Todo lo anterior concuerda con las observaciones y conclusiones que expresa el citado ordinario N° 597, de 2020, de la Dirección Regional de Aguas de la región Metropolitana.

12. En consecuencia, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto bajo esta causal.**



13. Sobre el literal p) del artículo 10 de la ley N°19.300, el mencionado informe concluye que no se cumple la tipología referida, es decir el emplazamiento de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental en áreas colocadas bajo protección oficial, tras analizar 3 posibles clasificaciones que resultarían aplicables:

- (i) Zona de Interés Turístico (en adelante “ZOIT”). Basado en el Oficio ORD. N°130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, sólo serán consideradas las ZOIT declaradas en conformidad a la ley 20.423, del año 2010.
Luego, la ZOIT de Batuco fue dictada el 2009, y según registros de la Subsecretaría de Turismo, la misma no se ha actualizado, por lo que no puede ser considerada para efectos del análisis del literal en comento.
- (ii) Humedal Declarado Sitio Prioritario (en adelante “SP”). Basado en el Oficio ORD. N°161081, del 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, sólo serán considerados los SP declarados como tales en el anexo del Oficio ORD. D.E. N°100143, de 15 de noviembre de 2010, del mismo servicio.
Luego, revisado dicho documento, no se incluye al Humedal de Batuco, por lo que no puede considerarse como SP para efectos del análisis del literal en comento.
- (iii) Área de Preservación Ecológica (en adelante “APE”). De acuerdo al artículo 8.3.1.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante “PRMS”), el Humedal de Batuco es -expresamente- un área de preservación ecológica. Sin embargo, el ya citado Oficio ORD. N°161081/2016 del SEA, excluyó al humedal en comento de su reconocimiento como área colocada bajo protección oficial.
No obstante lo anterior, mediante pronunciamiento contenido en Documento digital N°202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, el mismo servicio complementó su Oficio D.E. N°130844 de 22 de mayo de 2013, en virtud de lo que señaló Contraloría General de la República (en adelante “CGR”) en su dictamen N°E39766/2020, del 30 de septiembre de 2020, en cuanto a que las APE definidas por Instrumentos de Planificación Territorial (en adelante “IPT”), con anterioridad a la reforma de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones del año 2009, deben ser consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del literal p), en comento.
Sin embargo, el SEA hace la prevención de que aquel pronunciamiento no aplicaría a proyectos o actividades que, ubicándose actualmente en una APE definida por un IPT, se ejecutan allí al alero de la anterior interpretación del SEA, que habría indicado que no se encontraban en la obligación de ser evaluados ambientalmente sus impactos, y contaban a esa fecha con las autorizaciones aplicables.
Así las cosas, dado que el proyecto se encontraba en el lugar de manera previa al cambio de criterio en la materia, si bien se considera que estaría ubicado en una APE, no puede considerarse como tal para efectos del análisis del literal en comento.

Finalmente, el mencionado informe trae a colación -para efectos de considerarlo en su análisis- al dictamen N°48.164 de 2016, de CGR. En dicha instancia, el órgano contralor destaca que para que un proyecto desarrollado un área prevista por el citado literal p), deba ingresar obligatoriamente al SEIA, será necesario que el mismo sea *“susceptible de causar impacto ambiental”*, basándose en las características propias del proyecto en análisis.



En relación al caso en concreto, aun cuando resultase posible configurar una instancia en la que se entendiese que el proyecto de marras se ubicara en algún área colocada bajo protección oficial, el hecho de que no existan obras o acciones que impidan su libre escurrimiento hacia el Humedal de Batuco, hace que no corresponda entender que el mismo podría causar un impacto ambiental a su entorno.

14. En atención a lo expuesto, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto bajo esta causal.**

15. Sobre el literal p) del artículo 10 de la ley N°19.300, el mencionado informe concluye que no se cumple la tipología referida, es decir, la ejecución de obras que causen alteraciones a los componentes bióticos, sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de un humedal urbano, puesto que:

- (i) Como se indicó previamente, el Humedal de Batuco se encuentra considerado como área de preservación ecológica por el PRMS.
- (ii) El mismo se encuentra también considerado dentro del Inventario de Humedales que registra el Ministerio del Medio Ambiente, identificado con el código HRU-13-02, como un “Humedal Asociado a Zonas Urbanas”.
- (iii) Sin embargo, a pesar de tener pleno reconocimiento como humedal urbano para efectos del literal p), se constató en la fiscalización en terreno que actualmente las aguas del “Estero Sin Nombre” escurrirían naturalmente hacia el Humedal de Batuco, sin causar efectos como los que describe la tipología en comento.

16. En atención a lo expuesto, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto bajo esta causal.**

17. En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, este servicio estima que ninguna otra resultaría aplicable al caso de marras, por lo que no corresponde su análisis en particular.

V. CONCLUSIÓN

18. En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre en elusión al SEIA; junto con ello, tampoco fue posible identificar la aplicabilidad de algún instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización es competencia de esta superintendencia -según lo enuncia el artículo 2° de la LOSMA- no correspondiendo levantar algún tipo de infracción al respecto.

19. Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana ID 107-XIII-2020, por lo que se procede a dictar la siguiente



RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- ARCHÍVESE la denuncia ID 107-XIII-2020, en lo que respecta al proyecto “Condominio Golf Santa Sara”, dado que no cumple con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por los hechos denunciados, ni tampoco una infracción a instrumentos de carácter ambiental.

SEGUNDO.- INFÓRMESE a la parte denunciante que, de contar con antecedentes nuevos que den cuenta de la ocurrencia de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrá informar de ello a esta superintendencia, situación que podrá resultar en un procedimiento sancionatorio, en caso de existir mérito suficiente para aquello.

TERCERO.- ADVIÉRTESE al titular del proyecto “Condominio Golf Santa Sara” que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, debe ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse a dicho sistema por la vía de ingreso que corresponda, en forma previa a su materialización. En efecto, la realización de obras que causen alteraciones a los componentes bióticos, sus interacciones o a los flujos ecosistémicos del Humedal de Batuco, podría llegar a generar la concurrencia de los requisitos exigidos por una causal que obligue el ingreso del proyecto al SEIA.

CUARTO.- TÉNGASE PRESENTE que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO.- CONSIDÉRESE que en contra de la presente resolución proceden, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental -dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta resolución- así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF / LMS



Notificación por correo electrónico:

- Eduardo Acuña, edoacun@yahoo.com

Adjunto:

- Copia del informe técnico de fiscalización DFZ-2020-2690-XIII-SRCA

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 17.200/2022

